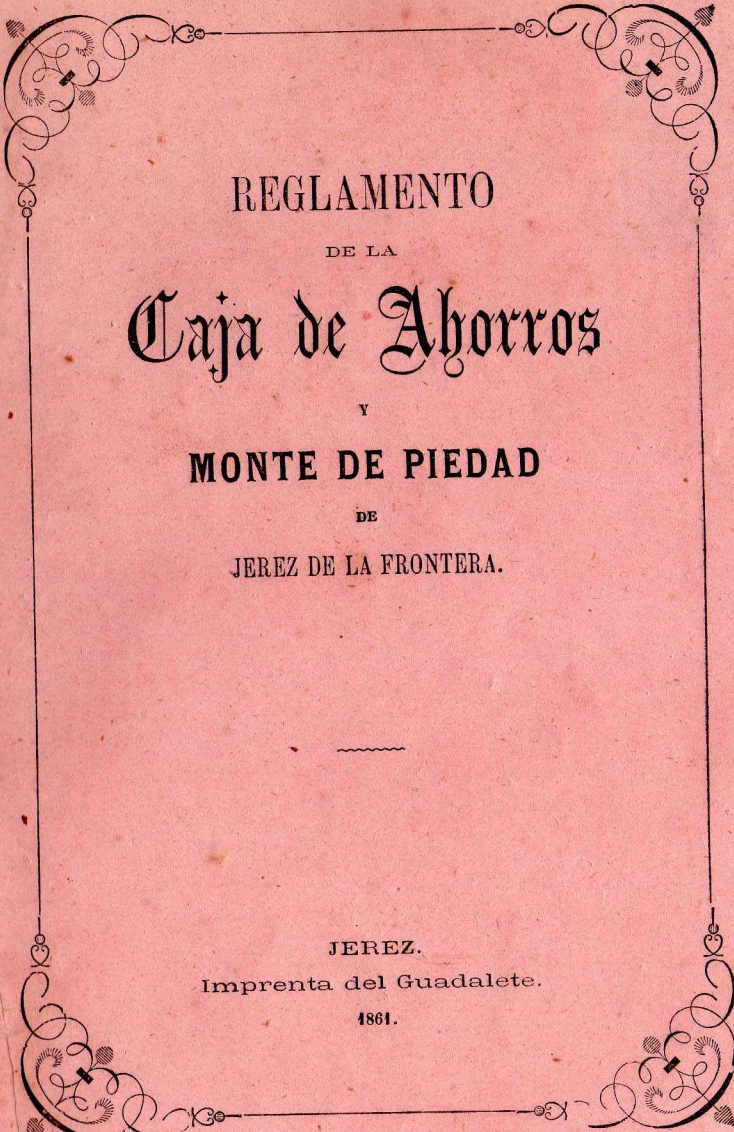


Sesion de 22 de Marzo de 1862



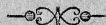
REGLAMENTO
DE LA
Caja de Ahorros
Y
MONTE DE PIEDAD
DE
JEREZ DE LA FRONTERA.

~~~~~

JEREZ.  
Imprenta del Guadalete.

1861.

REGLAMENTO  
DE LA  
**CAJA DE AHORROS**  
Y  
MONTE DE PIEDAD  
DE  
JEREZ DE LA FRONTERA.



**JEREZ.**

Imp. del GUADALETE, à cargo de D. Tomas Bueno,  
calle Compás, núm. 2.

1861.

---

**REGLAMENTO**  
**DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**  
**DE JEREZ DE LA FRONTERA.**

---

**CAPÍTULO I.**

**DE LA CAJA DE AHORROS.**

*Art. 1.º* La Caja de Ahorros tiene por objeto recibir y hacer productivas las economías de las personas laboriosas.

*Art. 2.º* Las operaciones de la Caja de Ahorros estarán limitadas á recibir las cantidades que en ellas se depositen desde 4 hasta 300 reales vellon, y á su devolucion. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 4,000 reales.

*Art. 3.º* Estas imposiciones ganarán el tres y medio por ciento de interés al año, á contar desde una semana despues de su imposicion. Los intereses que devenguen se acumularán al capital en 1.º de Julio y en 1.º de Enero de cada año, si el

interesado no acude á percibirlos, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

**Art. 4.º** Cuando los interesados gusten podrán retirar las cantidades depositadas ó parte de ellas, avisándolo con quince dias de anticipacion, si las cantidades que desean retirar esceden de 200 reales; y desde la fecha del aviso dejará de ganar interés la cantidad que se retira.

**Art. 5.º** Cada interesado recibirá al hacer la primera entrega un cuaderno ó libreta que será visado y firmado por el Director de semana y el Tesorero. En dicha libreta se irán anotando las cantidades que sucesivamente imponga el interesado, sirviéndole de resguardo. En el mismo cuaderno, en la columna correspondiente, se anotarán igualmente las cantidades que el interesado retira.

**Art. 6.º** Para solicitar el reintegro se presentará el interesado con la libreta, y la mesa tomará nota de la suma que se solicite sacar. Los ausentes pueden hacerlo por medio de personas autorizadas con poder especial; la muger casada con autorizacion del marido, y los menores con las de sus padres ó tutores. Tambien pueden los ausentes endosar las libretas á favor de personas conocidas de este vecindario.

**Art. 7.º** Ninguna devolucion se hará sin confrontar la firma del que recibe ó endosa con la que existe en el libro, y que puso el interesado al hacer la

primera entrega en la Caja de Ahorros. Cuando aquel no sepa escribir presentará, á satisfaccion del Director de turno, persona que acredite la identidad de la persona, y que firme en su lugar el recibo.

**Art. 8.º** Mientras los fondos que existan en la Caja de Ahorros no se inviertan en los préstamos que ha de hacer el Monte de Piedad, se impondrán de la manera que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Junio de 1853. El Monte de Piedad abonará á la Caja de Ahorros un interés de 5 por ciento anual de todas las cantidades que invierta en sus operaciones.

## CAPÍTULO II.

### DEL MONTE DE PIEDAD.

**Art. 9.º** El Monte de Piedad es un establecimiento benéfico para hacer préstamos en metálico sobre prendas, mediante un interés que no esceda de 6 por ciento al año. Consisten sus operaciones:

1.º En prestar dinero á particulares desde 10 á 5,000 reales, sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales á copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana, algodón ma-

manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda Consolidada y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente á juicio del Tasador, prévia autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prendas de muebles, herramientas ó ropas hechas lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

2.º En proporcionarse los fondos que fueren necesarios al Establecimiento, bien ampliando dentro del límite establecido las admisiones en la Caja de Ahorros, bien tomando préstamos al menor interés posible, ya del Banco, ya de casas particulares.

3.º En limitar los plazos de los préstamos, cobrando al cabo de ellos un interés que será de uno y medio por ciento anual en las cantidades de 10 á 50 reales; 3 por ciento desde 51 á 100; y 6 por ciento de 101 á 5,000.

4.º En vender en pública subasta las prendas empeñadas, si al plazo señalado no acuden los interesados á recogerlas ó renovar los empeños.

*Art. 10.* Las operaciones del Monte de Piedad se harán por medio de tres dependencias, á saber: la Mesa de contabilidad, la Tesorería-depositaria y la Sala de almonedas.

Modo de hacer las operaciones del Monte.

*Art. 11.* Los préstamos se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales pueden los interesados, cuando les acomode, desempeñar los efectos abonando los intereses vencidos. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás sobre un plazo mayor de tres meses.

Plazo de los préstamos.

*Art. 12.* La tasacion será arreglada al valor intrínseco de la prenda sobre que se haga el préstamo, sin considerar la mano de obra ó mérito artístico de ella, y el Monte podrá abonar al interesado hasta el máximun de la suma que bajo su responsabilidad fijase el Tasador, descontando lo que á este corresponda por retribucion. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro aunque no esté cumplida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda ó renovacion.

Tasaciones.

*Art. 13.* Transcurridos los plazos mencionados no podrá renovarse el préstamo á menos que la prenda consista en alhajas ó metales ó piedras finas, en

Renovaciones de empeños.

cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el artículo anterior, supuesto siempre que los fondos del establecimiento lo permitan, y que los interesados satisfagan de contado los réditos vencidos y el derecho de la nueva tasacion. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo sujeto á las mismas formalidades que el anterior, sin que por él devengue el Monte mayor interés ni derechos. La persona que haya contraido un préstamo al uno y medio ó al tres por ciento, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

**Art. 14.** Para la contabilidad de los empeños se usará de los cuadernos impresos que en otros Establecimientos iguales están admitidos, si la experiencia no aconsejare modo mas conveniente. A cada persona que empeñe ó que renueve, se le dará una hoja cortada de dicho libro, llenando los blancos del impreso con el número, fecha, nombre, plazo, cantidad que recibe, importe del derecho de tasacion y el aprecio que se dé á la cosa. Este documento llevará la firma del Director de turno, del Depositario y del Tasador. El talon que quede en el libro se llenará con los requisitos necesarios para la buena contabilidad del Establecimiento.

*Orden de cuenta y razon.*

**Art. 15.** Cada empeño ha de tener su factura de tasacion que firmarán el respectivo Tasador y el Depositario, en prueba de quedar el objeto en su poder. El Director de turno rubricará dicha factura. Siendo indispensable que las facturas no canceladas estén fuera del archivo de la Junta de Gobierno, por ser necesarias para las renovaciones y desempeños, se hará una factura general de todas las operaciones de cada dia, que firmada por el Tasador Depositario y Director de turno, se conservará como resguardo en la mesa de la Junta de Gobierno.

**Art. 16.** Consistiendo la garantía del Establecimiento en recoger los resguardos que ha espedido, se establece que cualquier interesado que lo pierda, no puede ni renovar ni sacar dichas alhajas sin que el Monte quede asegurado por fianza de sugeto de responsabilidad, además de un recibo del que se llame interesado, para que en el caso de que con el resguardo que se dijo perdido obliguen al Monte á entregar el importe de las alhajas, pueda repetir contra el fiador y contra el que recibió las prendas.

**Art. 17.** Para el caso previsto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno hará un modelo de fianza y recibo.

*Modelos de fianzas y recibos.*

*Art. 18.* Los empeños y desempeños de alhajas de oro y plata, ó copelaciones de todas especies y piedras ó perlas finas, serán los Mártes y Viérnes desde las doce en punto hasta las tres de la tarde, comenzando por los desempeños hasta la una, desde esta hora hasta las tres para empeños y renovaciones, y dada que sea la hora dicha se cerrará el Establecimiento. Los de ropas, géneros y demás efectos serán Lunes y Sábados, de doce á tres de la tarde, empezando igualmente por los desempeños y siguiendo los préstamos y renuevos. En ningun otro dia ni hora se hará operacion alguna escepto en el de algun caso urgente á juicio del Director de turno. Para el despacho de la Caja de Ahorros se dedicarán las horas de doce á dos de la tarde todos los Domingos, desde la primera hora á recibir las imposiciones y la segunda á las entregas ó devoluciones. Estas horas podrán alterarse ó ampliarse cuando las circunstancias lo exigieren, previo acuerdo de la Junta de Gobierno: y anunciándose al público con anticipacion de ocho dias.

*Art. 19.* Para el mejor orden en el despacho de los **Targetas de entrada.** que acudan al Monte y Caja de Ahorros, se les dará á su entrada una targeta numerada y aguardarán en el sitio destinado al efecto, hasta que se llame al número que á cada cual haya corres-

pondido: entonces entrará en la oficina y será despachado á la mayor brevedad.

*Art. 20.* Siendo el Tasador la primera persona con **Orden para el despacho.** quien debe entenderse el que vaya á hacer un empeño, será él quien por medio de uno de los mozos llame por orden el número que deba ser despachado.

### CAPITULO III.

#### DE LAS ALMONEDAS.

*Art. 21.* Las prendas que no hayan sido desempeñadas transcurrido el año de su empeño ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, ó en el periódico de esta ciudad, indicando sus señas principales y el número con que hubiesen sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado. La venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin estas condiciones, será nula. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad, podrá reclamarla judicialmente de cualquier persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

*Art. 22.* El exceso que resulte entre el producto en venta de las alhajas ó efectos y la cantidad tomada á préstamo sobre ella, con el interés devengado y los gastos que ocasione la venta, se reservará como propiedad de los interesados, y se les entregará tan pronto como se presenten á reclamarlo si lo hacen dentro del plazo de diez años, considerándose presentes, y de veinte si probasen su ausencia.

*Art. 23.* Si con el importe de la venta de una parte de las alhajas ó efectos no desempeñados, después de requeridos los dueños en la forma antedicha, hubiese suficiente para cubrir la cantidad prestada y sus respectivos intereses, se conservarán los restantes á disposición de su dueño, con las retriociones anotadas en el artículo anterior.

*Art. 24.* Las almonedas tendrán efecto en Domingo precisamente, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á no ser que antes se concluyan los objetos que se subasten, ó que sea tan corto el número de los licitadores que el Director de turno juzgue oportuno suspenderla para continuarla en el Domingo próximo inmediato.

*Art. 25.* Las subastas se harán por pujas á la llana del tipo señalado á cada alhaja ó prenda: las que queden por rematar se tasarán de nuevo solo por el desembolso é intereses y gastos de tasación

Sobrantes á favor de los interesados.

Efectos no vendidos á favor de id.

Días y horas para las ventas.

Pujas á la llana y objetos invendibles.

para la próxima subasta. Si en esta y en otras dos sucesivas no resultare postura, las tomará el tasador abonando al Monte cuanto le pertenezca. Si en el intermedio de cualquiera de las subastas ó el acto de estarse verificando acudiere el dueño de las prendas á sacarlas ó renovar los empeños, podrá hacerlo pagando los gastos. Los remates serán al contado y en metálico efectivo.

*Art. 26.* Ni los individuos de la Junta de Gobierno, ni los empleados del Establecimiento, pueden adquirir para sí en licitación ni fuera de ella, objeto alguno empeñado.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD.

*Art. 27.* La Caja de Ahorros y Monte de Piedad serán administrados por una Junta de Gobierno compuesta del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo y de ocho vocales elegidos por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna del Exmo. Ayuntamiento, por esta vez, y en las renovaciones sucesivas á propuesta en terna de la Junta de Gobierno. Los tres primeros vocales serán Directores y los otros cinco Vice-Directores.

Junta de Gobierno administrativa.



*Art. 28.* Para ser vocal de la Junta de Gobierno se necesita la edad de 25 años, con cuatro al menos de vecindad en el pueblo y satisfacer 400 reales, por lo menos, de contribucion directa.

*Art. 29.* La direccion inmediata del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, su régimen interior, la armonía de sus operaciones y la exactitud de su servicio están á cargo de los tres Directores.

*Art. 30.* Los Directores cuidarán de proporcionar los fondos que sean necesarios para continuar las operaciones del Monte de Piedad y de evitar, hasta el punto posible, que la abundancia de ingresos en la Caja de Ahorros dañe al referido Monte, disminuyendo el tipo de las admisiones en dicha Caja, ó aumentándolo dentro de los límites permitidos, segun falten ó sobren fondos para los préstamos.

*Art. 31.* Los Directores podrán consultar á la Junta de Gobierno, todas las medidas que tomen en uso de sus facultades; y no podrán prescindir de hacerlo en los relativos á la seguridad de los depósitos y fondos.

*Art. 32.* El primer Director es el encargado de llevar á cabo los acuerdos de la Direccion y de la Junta de Gobierno.

*Art. 33.* El mismo Director será sustituido, en caso de ausencia ó enfermedad, por el segundo y tercero sucesivamente, y despues por los demás

vocales de la Junta de Gobierno, por orden de antigüedad, y en igualdad de circunstancias por mayor edad.

*Art. 34.* Los Vice-Directores alternarán con los Directores por semana, en el despacho del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

*Art. 35.* Uno de los Vice-Directores desempeñará el cargo de Secretario, en las juntas que celebre la de gobierno.

*Art. 36.* Otro de los Vice-Directores cuidará de que la contabilidad del Monte y de la Caja de Ahorros se lleve al día, y con la debida exactitud y sencillez mercantil.

*Art. 37.* La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes en sesion ordinaria, y celebrará además las extraordinarias que fueren precisas.

*Art. 38.* Las sesiones serán presididas por el Alcalde ó Teniente en quien delegue, conforme á la ley municipal que rija: para que el acto sea válido deberán estar presentes la mitad mas uno de sus individuos.

*Art. 39.* Los acuerdos de la Junta se firmarán con media firma por todos los individuos concurrentes, y se estenderán en un libro que al efecto llevará el Secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente, votando segunda vez.

*Art. 40.* Los Sres. que compongan la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, fomentar estos útiles establecimientos; y vigilarán la asistencia y puntualidad de los subalternos, encargándoles constantemente el buen modo que deben observar con las personas que concurren á las oficinas, y tanto unos como otros reservarán con la mayor escrupulosidad, los nombres de las personas que hagan empeños ó imposiciones en dichos establecimientos.

*Art. 41.* Los cargos de la Junta son honoríficos y gratuitos y durarán cuatro años, renovándose en cada uno dos vocales, que serán siempre los más antiguos. El orden en que hayan de ser reemplazados los sujetos que constituyan por primera vez la Junta de Gobierno, se establecerá por sorteo, que será único para las tres renovaciones.

*Art. 42.* Las vacantes que por muerte, variacion de domicilio ú otras causas justas ocurrieren en el periodo del año, serán inmediatamente cubiertas; y tanto los vocales que por este motivo ingresen en la Junta, como los que entren por virtud de la renovacion periódica, recibirán la posesion en el primer Domingo siguiente al nombramiento, ante la Junta plena, asistiendo los Sres. salientes en su caso, remitiéndose copia del acta que se estienda al Exmo. Ayuntamiento para que conste

Solicitud, vigilancia y secreto de sus vocales.

Orden para las renovaciones.

Reemplazo de vacantes.

en su archivo. Igual formalidad se observará cuando varíe la persona de vocal nato.

## CAPITULO V.

### DE LOS EMPLEADOS.

*Art. 43.* Corresponde á la Junta de Gobierno el nombramiento de todos los empleados y mozos de los establecimientos de Caja y Monte, y su renovacion; así como el señalarles la retribucion ó sueldo que deban gozar, salvo lo establecido en este Reglamento, respecto á los Tasadores. Estos sueldos ó emolumentos no podrán aumentarse, pero sí rebajarse si los productos del Monte de Piedad y la Caja de Ahorros se disminuyeren. Sin embargo, para gratificaciones por trabajos y servicios extraordinarios y apreciables, podrá disponer anualmente, en favor de alguno ó de algunos ó de todos los mencionados empleados, de una cantidad que no exceda de la equivalente á la décima parte del total importe de todos los sueldos ó retribuciones, si hubiere sobrante en los ingresos.

*Art. 44.* Habrá un Tesorero-Depositario de las alhajas, ropas y efectos que se empeñen en el Monte de Piedad.

Tesorero-Depositario.

*Art. 45.* El Tesorero-Depositario prestará la fianza que la Junta de Gobierno le señale. Llevará el correspondiente libro de caja y demás auxiliares que sean necesarios para saber con separacion la entrada y salida de alhajas, ropas y efectos, y las imposiciones y devoluciones de la Caja de Ahorros. Los asientos del Tesorero-Depositario se confrontarán el primer Domingo de cada mes, á presencia del Vice-Director, con los libros que llevare el Tenedor del establecimiento.

*Art. 46.* El mismo Tesorero-Depositario, tendrá la llave de la Caja en que se custodie el caudal y la de los almacenes de alhajas, ropas y efectos.

*Art. 47.* Hará corte de caja semanal y dará nota del saldo que resulte al Director de turno de la Caja de Ahorros, para que lo archive.

*Art. 48.* Cuando la aglomeracion de fondos sea mayor de lo que se juzgue necesario para el despacho diario, podrá la Junta de Gobierno imponer en la Caja de Depósitos la suma escedente, ó darle la inversion que estime mas provechosa, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1861.

*Art. 49.* La Caja y depósito de alhajas, ropas y efectos, salvo casos urgentes á juicio de la Junta de Gobierno, solo podrá abrirse en los dias y horas señaladas para el despacho. El Tesorero-Depositario, bajo la mas estrecha responsabilidad, cui-

dará de las llaves é irá personalmente á dichos depósitos para la introduccion ó estraccion de las prendas ó alhajas.

*Art. 50.* Para la tasacion de alhajas de oro y plata y pedrería, ropas, géneros y efectos, habrá peritos y tasadores inteligentes, nombrados por la Junta de Gobierno, y prestarán las seguridades y fianzas que la misma les exija. Tambien se les señalará por la Junta las retribuciones que hayan de gozar. Aun cuando la cantidad que se preste sea menor de 50 reales, el Tasador percibirá por sus derechos seis céntimos.

*Art. 51.* Estos peritos asistirán con puntualidad á las oficinas en los dias y horas que se les señale, y serán de su cuenta los sustitutos y dependientes, el papel y demás enseres que necesiten.

*Art. 52.* No podrá ser alterado este Reglamento en ninguno de sus artículos, sin que preceda acuerdo de la Junta de Gobierno, aprobacion del Exmo. Ayuntamiento, y sancion superior.

Aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1859.

Jerez de la Frontera 15 de Noviembre de 1861.

EL ALCALDE  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,  
*Juan Antonio Gonzalez y Lopez.*